



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandada:	PAOLA ANDREA CABRERA ROJAS
Radicación:	2022-00119-00
Interlocutorio	No. 78

Se observa del título valor Pagare No. 039046100000432, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, la suma de dinero de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.200.000), y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia **ORDENAR** a **PAOLA ANDREA CABRERA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.485.195, pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.200.000), por concepto de capital insoluto del Pagare No. **039046100000432**, suscrito el 19 de agosto del año 2020.

1.1 DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESO (\$2.198.916), por concepto de interés remuneratorio desde el 11 de septiembre del año 2021 hasta el 09 de noviembre del año 2022 con un interés remuneratorio variable de DTFEA 6.7% puntos efectivo anual.

1.2 Por los intereses moratorios del capital del pagare mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 10 de noviembre del año 2022 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

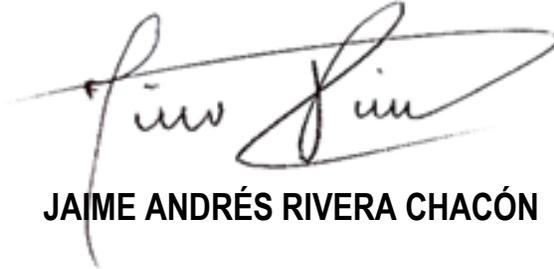
TERCERO: Cítese en legal forma a la demandada **PAOLA ANDREA CABRERA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.485.195, y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días

hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso, al abogado **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con C.C. No. 1.075.271.808 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 286.816 del C. S. de la J. en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda, para que represente los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ TABORDA
Radicación: 2020-00086-00
Interlocutorio: No. 80

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que efectivamente existe un error en el radicado del proceso tanto en el estado No. 11 (publicado el 18 hogaño) como en el auto interlocutorio No. 74 (ordena seguir adelante con la ejecución) de fecha noviembre 17 del presente año

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso denominado “*Corrección de errores aritméticos y otros*” señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya el Juzgado)

Conforme a la norma citada, si bien es cierto que el error aludido no se encuentra en la parte resolutive del auto, como tampoco influye en ella, este yerro podría conllevar a una posible nulidad de la decisión tomada por una indebida notificación y/o confusión de las partes objeto de la lites, por cuanto el radicado de un proceso, es la guía para que los sujetos procesales estén al tanto de las decisiones tomadas dentro de sus asuntos y así puedan ejercer sus derechos, tales como el de contradicción.

Así las cosas, se procederá a corregir el radicado del proceso digitado en el auto interlocutorio No. 74 (en el cual se ordena seguir adelante con la ejecución) de fecha noviembre 17 del presente año, el cual esta digitado erróneamente 2021-00047-00, siendo el correcto 2020-00086-00; igualmente se ordenara que sea nuevamente publicado junto con la presente decisión, para efectos de que las partes se enteren de la corrección realizada.

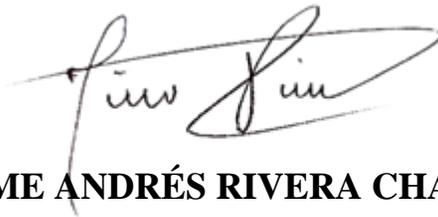
Por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

CORREGIR el radicado del proceso digitado en el auto interlocutorio No. 74 (en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución) de fecha noviembre 17 del presente año, el cual esta digitado erróneamente 2021-00047-00, siendo el correcto 2020-00086-00; igualmente se ordena que sea nuevamente publicado en estado, junto con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', written in a cursive style with a large flourish at the end.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ
TABORDA
Radicación: 2021-00047
Interlocutorio: No. 74

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El 13 de noviembre del año 2020, se recibe al correo electrónico del despacho, la presente demanda Ejecutiva.

- Mediante auto interlocutorio No. 095 del 20 de noviembre del año 2020, se libra mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los demandados OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ TABORDA, para que dentro del término de cinco (5) días pagaran las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusieran excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído. Igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble tipo rural, denominado "LOS ÁNGELES" ubicados en la vereda "Las Brisas" del municipio de Solita, departamento del Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-97152 y ficha catastral No. 00-02-0015-0469-000 de propiedad de la demandada ROSA HELENA SÁNCHEZ TABORDA.

- Mediante auto interlocutorio No. 059 del 07 de octubre del año 2021, se ordenó la inclusión de los demandados OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ TABORDA, quienes guardaron silencio.

- El 22 de febrero del año 2022, mediante auto interlocutorio No. 12, se designa a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO como curadora ad litem de los demandados emplazados. La profesional en derecho, el 03 de marzo del presente año, presenta escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

-Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la norma procesal mencionada, señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor OLIVERIO FRANCO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.187.965 de Florencia, y la señora ROSA ELENA

SÁNCHEZ TABORDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.595.886 de Solita, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

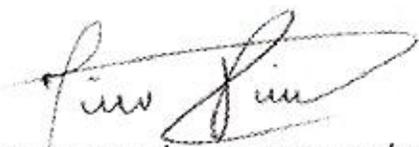
SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble tipo rural, denominado "LOS ÁNGELES" ubicados en la vereda "Las Brisas" del municipio de Solita, departamento del Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-97152 y ficha catastral No. 00-02-0015-0469-000 de propiedad de la demandada ROSA HELENA SÁNCHEZ TABORDA, una vez se encuentre debidamente secuestrado conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 444 de la misma normal procesal.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN